

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00113-00

Encontrándose el presente asunto al despacho con escrito de subsanación oportunamente allegado, observa el despacho que, no obstante ello, el extremo actor no dio estricto cumplimiento al proveído adiado 20 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que, en definitiva, no se acreditó en debida forma, haber remitido vía correo electrónico a los accionados, copia de la demanda y sus anexos, cuestión necesaria al tenor de lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Nótese al respecto que solo se demostró el envío del escrito subsanatorio, lo que resulta insuficiente para el particular.

En efecto, indica dicha preceptiva legal en su penúltimo inciso, que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, solamente se aportó, adjunto al escrito subsanatorio, copia del formato diligenciado de recepción de demanda en línea, documental que, por supuesto, en nada acredita la exigencia que se echa de menos; luego, y como quiera que se dejó de acatar lo ordenado, resulta menester proceder de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., y, por tanto, se dispone:

RECHAZAR la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 90 *ejusdem*, para lo cual se ordena devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.